

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 2 de febrero de 2023, únicamente Colpensiones presentó alegatos de conclusión.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00282-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Alberto Antonio Rojo Vera

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otro

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 119 del 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció, que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia, en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Alberto Antonio Rojo Vera** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones- y la sociedad Vidriera Otún S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 1º de noviembre de 2022, previos los siguientes:

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende el señor Alberto Antonio Rojo Vera, que se declare que cotizó al sistema de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en la actualidad por Colpensiones, un total de 9904 días, equivalentes a 1.416,29 semanas, laboradas en la Vidriera Risaralda LTDA, la Vidriera del Otún S.A, la Vidriera de Caldas S.A. y la Vidriera Trabajadores S.A.S. Asimismo que en dichas empresas, de acuerdo a su objeto social, ejecutaba labores en condiciones de Alto Riesgo, en clasificación IV y V, y, por consiguiente, se declare que desarrolló sus funciones en condiciones de Alto Riesgo en el área de producción durante la totalidad del período de servicio, debido a su continua exposición a altas temperaturas y a materiales o agentes cancerígenos como el asbesto y el dióxido de sílice.

En esa misma línea, se declare que, el día 25 de agosto de 2012, cumplió con los requisitos de edad y tiempo previstos en el Decreto 1281 de 1994, aplicable en su caso por expresa remisión del artículo 6º del Decreto-ley 2090 de 2003, como beneficiario del régimen de transición contemplado en dicho decreto. Y, por consiguiente, se condene a Colpensiones a reconocer y pagarle pensión especial de

vejez con efectos fiscales desde el día 17 de febrero de 2013, el correspondiente retroactivo pensional, los intereses moratorios, y las costas procesales en su favor.

Como sustento de lo anterior, relata que nació el 25 de agosto de 1962 y durante toda su vida laboral estuvo vinculado a diferentes empresas cuyo objeto social correspondía a la fabricación y distribución de vidrio y sus derivados. Añade que durante su vinculación laboral se desempeñó como operario de planta en el área de producción así: en la vidriera Risaralda Ltda., como "archero" y, posteriormente, como "levantador de corderina"; en la vidriera Otún S.A., como "levantador de corderina" y "soplador"; en la vidriera de Caldas S.A., en los cargos de "levantador de corderina" y "soplador", y, finalmente, en Vical trabajadores S.A.S., en el cargo de "soplador".

Expone que, durante el desarrollo de sus labores estuvo expuesto a altas temperaturas, debido a que los hornos utilizados para el procesamiento del vidrio superaban 1.700° C, como también a la inhalación de asbestos o amianto, debido a su utilización para la producción, además de su exposición a la inhalación de dióxido de silicio, presente en el lugar de trabajo.

Menciona que, durante su vida laboral, siempre cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -hoy administrado por Colpensiones-, contando con un acumulado total de 1.416,29 semanas de cotización; que, tras la implementación del Sistema General de Riesgos Laborales, la empresa Vidriera de Caldas S.A., cotizó a su favor, en Riesgo tipo IV, a las siguientes administradoras: ARP Seguro Social de junio de 1994 a Julio de 2004; ARP Previsora Vida S.A. de septiembre de 2004 a octubre de 2008; ARP Positiva S.A. Compañía de Seguros de noviembre de 2008 al 14 de agosto de 2012. Que, en lo que respecta a Vical trabajadores S.A.S., las cotizaciones con destino a riesgos laborales a su favor se efectuaron a la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, en nivel de riesgo 5; en la Vidriera Otún S.A., las

cotizaciones con destino a riesgos laborales a su favor se efectuaron a la ARL Colpatria Seguros de Vida S.A.

Por lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de pensión especial de vejez a Colpensiones, sin embargo, la entidad mediante Resolución N.^o GNR143979 del 17 de mayo de 2016, le negó su solicitud pensional, aduciendo que no era posible determinar que las labores realizadas fueran de alto riesgo.

Por último, relata que el día 18 de febrero de 2020, presentó ante Colpensiones una solicitud de desafiliación del sistema pensional, sin embargo, la entidad, mediante Oficio N°BZ2020_2377296-0484525 del 18 de febrero de 2020, le negó su solicitud.

En respuesta a la demanda, la **Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el actor no cumple con los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión especial de vejez, e incumplió con la carga de aportar los documentos necesarios para reconocimiento de la prestación, razón por la cual la solicitud que elevó en su momento fue resuelta negativamente. De esa manera, invocó como excepciones mérito las que denominó: "*falta de cumplimiento de requisitos*", "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", "*prescripción*", "*buenas fe*", "*declarables de oficio*".

Por su parte, la sociedad **Vidriera Otún S.A.**, considera que las pretensiones propuestas por el actor son temerarias y de mala fe, al considerar que el actor pretende obtener una pensión especial de vejez, su retroactividad pensional por mesadas ordinarias y adicionales, e incluso también intereses de mora sobre las mesadas atrasadas, sin reunir los requisitos establecidos en la ley para que se le reconozca dicha prestación. Además, señaló que el actor nunca ejecutó labores en

condiciones de alto riesgo, nunca tuvo contacto ni manipuló el asbesto, debido a que esta función correspondía a otros trabajadores y, además, nunca estuvo expuesto a altas temperaturas, debido a que las instalaciones cuentan con un sistema de ventilación idóneo, que genera un ambiente de trabajo que no supera los 29°C. De esa manera, invocó como excepción de mérito la que denominó: "*cobro de lo no debido – temeridad y mala fe*".

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró que el actor ejerció actividades de alto riesgo por exposición a altas temperaturas durante sus actividades laborales en la fabricación de vidrio, comprendidas en las prestaciones de servicio que se registra ante Vidriera Risaralda, Vidriera Otún, Vidriera de Caldas y Vical Trabajadores S.A.S., y, por lo anterior, declaró que el actor tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, según lo dispuesto en el decreto 2090 del año 2003, en concordancia con el 1281 de 1994, cuyo reconocimiento, surtiría efectos a partir del día 25 de agosto del año 2021, debido a que, conforme a la acreditación de las semanas cotizadas, se permitió reducir 3 años de edad en las exigencias mínimas que se planteaban.

Por lo anterior, le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reconocer y pagar la prestación pensional, cuando se genere el retiro del sistema pensional del actor.

Por otra parte, respecto a las excepciones de mérito planteadas, se declaró como probada la excepción de mérito que planteó la Vidriera Otún denominada cobro de lo no debido, temeridad y mala fe. Por su parte, las excepciones de mérito planteadas por parte de Colpensiones no prosperaron.

Finalmente, respecto a la condena en costas judiciales, el despacho condenó en costas procesales a Colpensiones a favor de la parte demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas, y a su vez condenó en costas procesales a la parte demandante a favor de la Vidriera Otún en cuantía equivalente al 100% de las causadas.

Para arribar a dicha determinación, estableció lo siguiente: que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas, al comprobarse que, para el procesamiento del vidrio ya fuera reciclado o a partir de la arena sílice, se deben utilizar hornos que alcanzan altas temperaturas internas, que alcanzan los 1.000°C, cuando se trata de vidrio reciclado y, entre 1.400°C a 1.600°C, cuando se trata de vidrio a partir de la arena sílice. En esa misma línea, consideró el despacho que los aislantes utilizados alrededor del horno con el objetivo de disminuir la temperatura externa, permitía determinar que la Vidriera Risaralda, Vidriera Otún S.A, Vidriera Caldas y Vical trabajadores S.A.S ejecutaban actividades de alto riesgo, como lo es la exposición a altas temperaturas que oscilaban entre los 36°C, los 40°C hasta los 42°C, pues tan solo e encontraba a 2 o 3 metros del horno.

Teniendo en cuenta los testimonios practicados, concluyó el despacho que, dentro de las jornadas laborales, para salir al sitio asignado para la ingesta de alimentos, hidratación o descanso, no existía ningún medio que permitiera disminuir gradualmente la temperatura corporal de los trabajadores, con el fin de que el cuerpo se adaptara a la temperatura ambiente, lo cual generaba un cambio abrupto de temperatura, ya fuera en el turno de la mañana, la tarde o la noche.

Por otra parte, respecto al cumplimiento de los requisitos para la obtención de la pensión de vejez, al analizar las semanas cotizadas por el demandante al Régimen de Prima Media, hoy administrado por Colpensiones, se contabilizó un total

de 1457,29 semanas cotizadas, en razón por la cual consideró que se cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas. En esa misma línea, respecto a la afirmación del demandante en el sentido de que las semanas reportadas por vidriera Otún no coinciden con el tiempo efectivamente laborado, ya que señala que trabajó 10 años y en reporte de semanas cotizadas solo le aparecen alrededor de 5 años, consideró que dicha afirmación no se puede corroborar con las pruebas documentales aportadas, debido a que, si se aceptara dicha afirmación, es decir, que el actor laboró en la Vidriera Risaralda desde el año 1973 a 1974, se tendría que aceptar que empezó a laborar a la edad de 10 a 12 años.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

El demandante se opuso a algunas de las conclusiones del fallo de primera instancia, así:

- En cuanto a la fecha en que habría comenzado a trabajar el demandante para las Vidrieras demandadas, señala que si bien para el año 1978, este era apenas un niño de 12 años, no debe resultar extraño que a esa edad haya iniciado a prestar sus servicios, porque la judicatura, en este Distrito Judicial, ha conocido de casos en los que se ha demostrado que la vidriera de Caldas contrataba preadolescentes para laborar como archeros; al respecto refirió los procesos tramitados por Abelardo Uribe Henao, bajo radicado 660013105004201300375000 y por José William Morales Restrepo, radicado 66001310500120150043200.
- En cuanto a la norma aplicable a su caso, refiere que se debió aplicar el régimen de transición previsto en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que señala que, a quienes a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto

hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Ello por cuanto, para la fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 del 2003, que fue el 26 de julio de 2003, tenía 874 semanas cotizadas, por lo cual le era aplicable las disposiciones establecidas en el régimen de transición y, por tanto, el Decreto 1281 de 1994, el cual establece que la pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: haber cumplido mínimo 55 años de edad, haber cotizado 1.000 semanas; habiendo en su caso cumplido las 1000 semanas en 2005, de modo que, de acuerdo al número de semanas extras que tenía sobre las 1000, habría tenido derecho desde el 12 de agosto de 2012, cuando cumplió los 50 años de edad, ya que tenía 1346 semanas cotizadas desempeñando actividad de alto riesgo.

- En cuanto a la fecha de disfrute, alude al artículo 4 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, para indicar que desde el inicio de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensión por parte de los afiliados, los empleadores y los contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen, y específicamente dice la obligación de cotizar cesa en el momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente, lo cual para el caso concreto ocurrió el 19 de febrero de 2020, fecha en que solicitó el retiro del sistema pensional, argumentando que ya había cumplido con los requisitos de edad y tiempo exigido en el Régimen de Prima Media con prestación definida, para acceder al reconocimiento y pago de pensión especial por trabajo en

condiciones de alto riesgo, al cumplir con los requisitos consagrados en el decreto 1281 de 1994 y 2090 de 2003, lo cual fue puesto en conocimiento de COLPENSIONES, mediante formato PQR No. 20202233525 del 10 de febrero del 2020, en el que se manifestó de manera clara la intención de no seguir cotizando, lo cual fue respondido por COLPENSIONES, mediante oficio No. BZ72960484525 del 18 de febrero de 2020, en el que la entidad señala: *"cuando un afiliado crea haber cumplido con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, pero este derecho aún no ha sido declarado por parte de la administradora de pensiones, no está obligado a pagar cotizaciones al sistema general de pensiones, aunque la relación laboral se mantenga"*, de modo que si en su caso la empresa empleadora efectuó alguna cotización, con posterioridad a su manifestación, solicita que estas cotizaciones no sean tenidas en cuenta, y también, no sea obligatorio para el trabajador acreditar el retiro de su relación laboral, toda vez que en Colombia esta aceptado que los pensionados continúen trabajando, si es su deseo, y así no tengan que efectuar cotizaciones

De otra parte, la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones**- Interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, para que se revoque en su integridad el fallo de primera instancia y, en su defecto, se absuelva de las pretensiones de la demanda, dado que el demandante no le asiste derecho a lo pretendido, en el entendido de que solicita reconocimiento del pago de pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo y se tiene que, revisada su historia laboral, se observa que no fueron efectuadas las cotizaciones con los puntos adicionales de que trata el decreto 1281 de 1994 y el decreto 2090 de 2003 modificado por el decreto 2655 del 2014, dado que, como quedó demostrado en el plenario, no ejecutó actividades de alto riesgo en el desempeño de sus funciones debidamente reconocidas, siendo importante recalcar al respecto, que el decreto 1072 del 2005, mediante el cual se expide el decreto único reglamentario del sector

trabajo, se establecieron las obligaciones de los empleadores frente a la seguridad social y protección de los trabajadores en el parágrafo 4, en el artículo 2.2.4.6.15 se indicó: *"Se debe identificar y relacionar el sistema de seguridad y salud en el trabajo, los trabajadores que se dediquen a actividades de alto riesgo, a las que hacen referencia al decreto 2090 del 2003, la norma que lo modifique o lo sustituya"*.

Con lo anterior, es transparente, que es al empleador al que le corresponde expedir las certificaciones laborales en las que se establezca de manera clara, si el trabajador desempeñó o no las actividades de alto riesgo establecidas en los Decretos 2090 de 2003, 758 de 1990 y 1281 de 1994. Empero, de acuerdo con los documentos que se reflejan en el expediente, se desprende que el señor Rojo Vera, si bien laboró para la vidriera Otún S.A, no se acredita documentalmente las actividades enmarcadas como de alto riesgo que impliquen trabajos en minería, exposición a altas temperaturas, exposiciones a radiaciones ionizantes, exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas o algunas de la que indique la norma, y, por ende no se acreditan las 700 semanas de cotización mínimas requeridas para obtener la prestación solicitada, motivo por el cual, la entidad, mediante la resolución GNR 143979 le negó la solicitud pensional, porque resulta improcedente el reconocimiento de una pensión especial de vejez por alto riesgo, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al administrar dineros públicos provenientes del Sistema General de Pensiones, no puede garantizar prestaciones económicas que no cumplan con unos requisitos mínimos establecidos, pues de hacerlo, estaría generando un agravio injustificado al principio de sostenibilidad financiera, afectando a todos los afiliados y exponiéndose a ser investigado por los organismos de control.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos escritos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto, y las demás partes dejaron transcurrir el término para alegar en silencio.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Por el esquema del recurso de apelación y el alcance de la revisión de la sentencia en sede de consulta, le corresponde a la resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Acredita el demandante el desarrollo de actividades de alto riesgo computables para acceder a la pensión especial reclamada?
2. De acuerdo al número de semana cotizadas en actividades de alto riesgo por el demandante ¿cuál es el régimen jurídico aplicable en su caso para resolver el reclamo pensional?
3. Finalmente, ¿desde qué fecha debe ordenarse el reconocimiento y pago de la pensión?

7. CONSIDERACIONES

7.1. Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo

A efectos de tener un derrotero que guíe la decisión de la Sala, resulta oportuno reproducir lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1353-2019, en la que se refirió a la teleología que da origen a esta clase de pensiones, al respecto, señaló:

[...] la pensión anticipada por trabajos de mayor riesgo ampara a las personas que por su actividad, oficio o profesión se encuentran expuestas a situaciones que afectan notoriamente su salud al punto de generar una menor expectativa de vida o estar expuestas a un mayor nivel de siniestralidad.

Por ello, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable.

Esas son las razones por las que el régimen especial de pensiones por actividades de alto riesgo, prevé la posibilidad de disminuir la edad para acceder a la prestación bajo ciertas condiciones excepcionales e inferiores a las del régimen general, e incluso precedido de una carga contributiva superior que no amenace el equilibrio financiero del sistema pensional, a lo que se agrega que la reducción de la edad solo es posible cuando se ha superado la base mínima de cotizaciones exigida en el sistema general de pensiones.

Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte

Constitucional en la sentencia C-651 de 2015 al señalar que «el Decreto 2090 de 2003 no consagra un régimen especial de pensiones, sino un esquema normativo de pensiones de alto riesgo que se inscribe en el régimen de prima media con prestación definida, dentro del sistema general de pensiones»; ello, bajo «una interpretación integral de la Constitución que [tiene] en cuenta su vocación igualitaria, expresada ante todo en su artículo 13, incisos 2 y 3, que consagra una "cláusula de erradicación de las injusticias presentes"».

Es factible concluir de lo anterior que las pensiones especiales de vejez se encuentran instituidas en el ordenamiento colombiano con el fin de dar un trato diferenciado a un grupo de trabajadores que, en ejercicio de sus labores, están expuestos durante un tiempo considerable de su vida a situaciones que suponen un riesgo para su integridad. Asimismo, se puede afirmar que, como el sistema normativo que regula esta clase de pensiones cohabita y, en ocasiones, se remite a las disposiciones del régimen de prima media, la interpretación de las normas ha de ser armónica y coherente con la protección pretendida, pues de lo contrario se caería en el absurdo de exigir los mismos requisitos que regentan a los demás trabajadores.

Debe recordarse igualmente que la exposición a altas temperaturas, al no desprenderse de una prueba solemne o *ad substantiam actus*, permite a la jueza o al juez formarse un criterio, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito. Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral en sentencia del 20 de noviembre de 2007, M.P. Eduardo López Villegas, indicó:

"Estima la Sala que dicha disposición como tampoco el artículo 2º del Decreto 1281 de 1994 corregido por el artículo 1º del Decreto 745 de 1995 que regularon el tema posteriormente, establecieron una tarifa especial de prueba para el juez laboral, quien conforme lo dispone el artículo 61 del C. P. del T., por regla general "...no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento,

inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.”.

Como se desprende del texto legal trascrito y de las disposiciones citadas que lo reemplazaron posteriormente, la exigencia está encaminada a que la demostración de la exposición a los factores de riesgo se hiciera ante las dependencias de salud ocupacional del ISS o la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respectivamente, lo que no impide que el tema se debata ante la jurisdicción del trabajo, en procura del reconocimiento de una pensión especial derivada de la exposición a tales factores, por tratarse de un asunto evidentemente sometido a su competencia, conforme al artículo 2º del C. P. del T..

7.2. Decreto 2090 de 2003 – régimen de transición

El Decreto 2090 de 2003 establece en su artículo 4º las exigencias que deben cumplir los trabajadores que pretenden acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo. Esta norma, atendiendo al principio de progresividad, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, al momento de entrar en vigencia, se hallaban en las siguientes circunstancias:

Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Parágrafo. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán

cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003(texto subrayado fue declarado inexistente por la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1056-2003).

Con relación a este párrafo, en la citada sentencia SL1353-2019 se fijó una postura crítica que toma distancia de la exigencia en él contenida, al no acompañarse a la finalidad del aludido régimen transitorio. Así lo expresó el Alto Tribunal:

"Luego, para la Sala, el parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003 no acompaña con la regulación de la pensión especial de vejez por alto riesgo y, desde esa perspectiva implica que para ser beneficiario de las prerrogativas transitorias, es necesario acreditar las exigencias del inciso primero de dicho artículo, en cuanto las dispuestas en su parágrafo consagran las requeridas para obtener la pensión ordinaria de vejez en el régimen general, toda vez que como se indicó, una y otra son diferentes; interpretación que en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, es más adecuada con el propósito teleológico de la normativa."

Esta hermenéutica permite inferir que para ser beneficiario del régimen de transición a que se viene haciendo referencia, únicamente se requiere contar con 500 semanas de cotización en actividades de alto riesgo a la fecha de su entrada en vigencia (28 de julio de 2003), sin que sea necesario acreditar los requisitos contemplados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Ahora, importa precisar que la Corte Constitucional en la sentencia C-663 de 2007, dispuso que era suficiente acreditar que los aportes se derivan de la prestación de servicios calificados como de alto riesgo y, por tanto, no es necesario convalidarlos a través de cotizaciones especiales. Igual postura asumió la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 398 de 2013, en la cual se señaló:

"Es cierto como lo afirma el casacionista, que los artículos 4º y 5º del Decreto 1281 de 1994 -que si bien fue derogado por el Decreto 2090 de 2003 era el aplicable a esta controversia-, prescriben que para acceder a la pensión especial de vejez por actividades que impliquen alto riesgo para la salud del trabajador, resulta menester cotizar en forma especial, es decir, con un porcentaje adicional de 6 puntos, que están a cargo del empleador.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado el alcance de estos preceptos, en el sentido de que si está demostrado en el proceso que la actividad cumplida por el trabajador corresponde a las catalogadas como de alto riesgo, así el empleador haya incumplido con el deber de esa cotización adicional, no puede ser el afiliado quien corra con las consecuencias negativas de tal omisión, por lo que la administradora de pensiones una vez satisfechos los demás requisitos legales, debe reconocer la pensión especial de vejez.

Lo anterior, sin perjuicio de que la administradora pueda reclamarle al empleador que no satisfizo la obligación del aporte especial, el cubrimiento de ese faltante en los términos que prevea la ley, o que el juez lo imponga por tratarse de una obligación legal. Pero esto será un asunto distinto, que no puede perjudicar el derecho irrenunciable que tiene el trabajador a la cobertura de la seguridad social, máxime que por la clase de labor ejercida implicó para él un sacrificio adicional en desgaste físico y mengua de su salud.

Esta obligación de la administradora de pensiones de cubrir la pensión especial de vejez cuando no se ha verificado el porcentaje de cotización adicional, no se deriva en estricto rigor del incumplimiento del deber de cobro de las cotizaciones en mora, que como está suficientemente decantado le asiste por mandato legal, sino de la circunstancia de que por ser el riesgo de vejez único y por la unidad también de la prestación, al haberse realizado la afiliación y pagado las cotizaciones ordinarias, el empleador estaba subrogado en el riesgo de vejez, independientemente de la modalidad que éste adopte.

En esa medida resulta intrascendente, para efectos de liberar de responsabilidad al Instituto en este caso, frente al pago de la pensión especial de vejez, el hecho de que la empresa Bavaria no hubiere reportado al demandante como trabajador en actividad de alto riesgo. Esto, sin perjuicio, se itera, de las consecuencias que le quepan como empleador por el incumplimiento de sus deberes frente a la seguridad social, pero que de ninguna manera pueden afectar al afiliado que ha prestado sus servicios en actividades riesgosas para su salud y su integridad, concretamente, expuesto a temperaturas anormales, como lo asentó el Tribunal y no se discute en estos cargos de orientación jurídica.”

8. CASO CONCRETO

8.1. Acreditación probatoria de las actividades de alto riesgo

A fin de dar respuesta a los problemas jurídicos esbozados es menester, como primera medida, remitirse al contenido de las certificaciones expedidas por las empresas empleadoras del demandante, el reporte de semanas cotizadas y las certificaciones expedidas por la ARL Positiva Compañía de Seguros, obrantes en los anexos de la demanda y en el expediente administrativo allegado por Colpensiones; pruebas que fueron analizadas pormenorizadamente por la Jueza de primer grado y que, revisadas en sede de apelaciones, permiten a esta judicatura llegar a misma conclusión a la que arribó la falladora de primer grado, esto es, que el actor laboró en favor de las distintas vidrieras señaladas en la demanda y dentro de los interregnos allí relacionados. Adicionalmente, que dichas empresas a lo largo del tiempo fueron catalogadas en clasificación de riesgo IV y V, es decir, de alto riesgo.

En virtud de lo antedicho, se puede esperar que las actividades desplegadas por el actor suponían su permanente exposición a factores de alto riesgo, puntualmente a temperaturas extremas, pues los distintos cargos desempeñados a

lo largo de su trayectoria laboral como operario de planta, implicaba que estuviera expuesto a una temperatura catalogada como de alto riesgo, lo cual conllevaba colateralmente la inhalación de los gases derivados de dicho proceso y el contacto con materiales de connotada peligrosidad.

Cabe destacar que el contenido vertido en la prueba documental, guarda estrecha relación con los testimonios practicados en el proceso, tanto a petición de la parte demandante, como por la sociedad demandada.

En efecto, los primeros, esto es, Arley de Jesús Espinosa, Rubén Vásquez y Flower Antonio Hurtado, compañeros del demandante en la Vidriera de Caldas entre 1990 y 2012, calenda en la que culminó la sociedad. Relataron que el actor se desempeñó como "soplador", labor que se realizaba en la planta de producción a 3 o 4 metros del horno que manejaba una temperatura entre 1100 y 1150°C, que estaban sometidos a altas temperaturas porque la ventilación era mínima por medio de ventiladores y solo los aislaba unas mamparas, pero en todo caso, cuando debían hacer piezas más grandes estaban expuestos a una distancia menor del horno de producción, aunado a los cambios abruptos de temperatura al finalizar la jornada laboral. Explicaron que además de las altas temperaturas, en el ambiente se esparcían partículas de asbesto, que se utilizaba para evitar que el vidrio se calcinara y arena de sílice con la cual se hacía el vidrio, sin embargo, los únicos medios de protección suministrados eran gafas, guantes y tapabocas, últimos que eran incompatible con la labor de soplador.

Por su parte, los testigos de la convocada, Oscar Romero García, coordinador de mantenimiento de la vidriera del Otún desde 1993 y Jennifer Molina Morales, coordinadora de salud y seguridad en el trabajo desde el 2021, indicaron que en esta sociedad el actor también se desempeñó como soldador, pero no se encontraba expuesto a material de sílice porque a diferencia de la Vidriera de Caldas, ellos solo

laboraban con vidrio reciclado. Ahora, aunque fueron enfáticos en que la compañía desde el 2010 ha implementado políticas para eliminar el asbestos del ciclo de producción, y lo ha reemplazado por fibra de cerámica, el señor Oscar Romero precisó que en el área de corte aún se utiliza dicho material cancerígeno, y que en efecto el demandante, por ser soplador, no podía utilizar tapabocas. Respecto a las altas temperaturas, el mismo testigo narró que el horno tenía una temperatura interna de 1300 a 1400°C, que la temperatura externa era de 40 o 50°C, y el área donde se encontraba el soplador no excedía de 30°C; sin embargo, dicha temperatura ambiente es contradictoria con el riesgo laboral de la empresa que, según contestó a la jueza, se calificaba en tipo 5, mismo que de conformidad con las clases de riesgo contemplados en el Decreto 1607 de 2002 corresponde, entre otros a los relacionados con "*5 2610 03 FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO*".

8.2. Procedencia de los regímenes de transición y norma aplicable a la resolución de la pensión especial de alto riesgo

Los dichos de estos testigos, adquiridos por haber presenciado personalmente la actividad del actor, permiten a la Sala establecer que el promotor del litigio hace parte del grupo de trabajadores cobijados por el Decreto 2090 de 2003 -, norma que, en principio, regenta el caso de marras la que se encontraba vigente al momento se habrían cumplido los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez. No obstante, como quiera que se solicita la aplicación del Decreto 1281 de 1994 para el reconocimiento de dicha prestación, cumple verificar si el demandante es beneficiario de los regímenes de transición aludidos en precedencia.

Siguiendo ese hilo, se tiene que el demandante sí tiene derecho a que su caso se resuelva bajo los requisitos del Decreto 1281 de 1994, y no del Decreto 2090 de 2003, dado que resulta beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo

6 de este último decreto, como quiera que acumulaba más de 500 semanas de cotización especial a la fecha de entrada en vigencia del mismo (26 de julio de 2003), puntualmente, 850,75 semanas. Ello así, tiene derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigidos por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta le sea reconocida en las condiciones señaladas en el Decreto 1281 de 1994, esto es, a la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad, con un mínimo de mil (1000) semanas y con la posibilidad de disminuir un año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años, conforme al artículo 3 de la citada norma.

Igualmente, pese a que el actor no registra en la historia laboral que sus empleadores hayan realizado las cotizaciones especiales por alto riesgo, se debe reiterar que si bien esta obligación surgió para los empleadores con la expedición del Decreto 1281 de 1994 (23 de junio de 1994), lo cierto es que, antes de esa fecha, no era exigible el aporte adicional; inclusive para efectos de que procediera el reconocimiento de la pensión especial de vejez, ya que, como mecanismo se establecía un concepto técnico científico de medicina ocupacional que evidenciara que el trabajador estaba expuesto a dichas circunstancias (CSJ SL1342-2018). Por lo tanto, ello no implica que los tiempos previos a dicha data puedan ser desconocidos bajo el argumento que la obligación de realizar la cotización adicional no existía, de modo que es completamente válido tener en cuenta los períodos comprendidos entre el 12 de diciembre de 1978 al 22 de junio 1994, sin perjuicio de las acciones de cobro que pueda ejercer la entidad de seguridad social contra el empleador por el período comprendido a partir del 23 de junio de 1994, fecha a partir de la cual surgió la obligación de pago de la cotización adicional.

Siguiendo ese hilo, se tiene que en este caso el demandante arribó a la edad de cincuenta y cinco (55) años el 25 de agosto de 2017, fecha para la cual acumulaba

un total de 1363,39 semanas de cotización especial por actividades de alto riesgo, de modo que acumulaba 363 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 semanas, lo que le daba el derecho a disminuir la edad de mínima de pensión hasta los cincuenta (50) años de edad, por lo que alcanzó el estatus de pensionado desde el 25 de agosto de 2012.

Ahora bien, el demandante solicita en su caso la aplicación del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, en armonía con la sentencia C-529 de 2010, con arreglo a la cual cuando un afiliado vinculado laboralmente cree haber cumplido con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, puede solicitar el cese de pago de aportes o seguir cotizando de forma voluntaria para mejorar la pensión, pues en ese caso no está obligado a realizar cotizaciones como afiliado obligatorio a la luz del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. En palabras de la Corte *"En síntesis: Tanto el tenor literal de la norma, como el hecho de que de su texto se desprende una regla clara reguladora del evento en que el afiliado al sistema pensional siga vinculado laboral o contractualmente, a pesar de haber reunido los requisitos de acceso a la pensión, permiten a la Corte afirmar que la obligación de cotizar al sistema cesa cuando se cumplen los requisitos para acceder a la pensión, y esa regla de extinción de la obligación no se altera por el hecho de que continúe una relación laboral o de contrato de prestación de servicios"*

Pues bien, según se puede apreciar en el plenario, en efecto el demandante manifestó expresamente su deseo de dejar de cotizar, tanto a VICAL TRABAJADORES, el 16 de febrero de 2016, como a la sociedad AINCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, el 19 de febrero de 2020 (Fls. 130 y 131 del archivo 15 de expediente) y remitió copia de esta última determinación no solo al empleador sino también a COLPENSIONES, lo cual se infiere de la respuesta que dicha entidad le

dio mediante oficio BZ2020_2377296-048425 del 18 de febrero de 2020 (Fl. 133 ídem).

No obstante, sus empleadores hicieron caso omiso a la solicitud, lo cual impidió la materialización del designio del trabajador, por cuanto siguieron efectuando aportes pensionales en su favor y no reportaron el cese de las cotizaciones a través del acápite de novedades en pensiones dispuesto dentro de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, con la novedad "P", tal como lo previno COLPENSIONES en el mencionado oficio, al punto que todavía el 17 de marzo de 2022, según se advierte en la Historia Laboral aportada por COLPENSIONES (Fl. 36), expedida en dicha fecha, su empleador AINCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, todavía continuaba haciendo aportes a favor del trabajador.

En casos similares al presente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que el retiro del trabajador, necesario para establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez, conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, se puede inferir de cualquier expresión inequívoca de su voluntad de no continuar en el sistema de pensiones por contar con los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez.

En la sentencia CSJ SL-2677 de 2020 de la Sala de Descongestión Laboral No. 1, M.P. Dolly Amparo Caguasango Villota, dicha Corporación expresó: "*(...) no resulta justo ni equitativo con el demandante que pese a que solicitó la pensión ante el ISS y a su empleador el retiro del sistema por haber cesado su obligación de cotizar, tenga que asumir las consecuencias derivadas del actuar tardío de este, quien pese a la solicitud del trabajador, no efectuó oportunamente la correspondiente novedad de retiro del sistema y continuó efectuando aportes durante otros meses adicionales, conforme emerge de la Resolución 2519 del 22 de marzo de 2006.*

Asimismo, en la providencia CSJ SL-3156-2022 la Corte Suprema de Justicia consideró aplicables los criterios establecidos en la sentencia CSJ SL 5603-2016, conforme a la cual "*si bien la regla general es que se requiere la desafiliación formal del sistema para el disfrute de la pensión, lo cierto es que «existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia».*" En dicho pronunciamiento, resaltó como circunstancia especial que la demandante se hubiera visto obligada a seguir vinculada al sistema pensional ante la incertidumbre generada respecto a la posibilidad o no de acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, supeditada en un todo a las vicisitudes de un proceso judicial, hecho que generó que la actora continuara cotizando para asegurar el riesgo y concluyó que, en el caso concreto: "*la prestación debe otorgarse a partir del mes en que Gómez Naranjo solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo, que lo fue el 6 de julio de 2017 (f. 189 c. 1.2.). Lo anterior no obsta a que se incluya en la liquidación de la pensión hasta la última cotización reportada, según lo ha definido esta Corporación en aquellos casos en que los afiliados se ven obligados a seguir cotizando luego de acreditar requisitos pensionales y de reclamar el derecho, ante la renuencia de las entidades de seguridad social en reconocerlo (CSJ SL3245-2019)*". (subrayado fuera del texto original)

A la luz del anteriores precedentes, se podría concluir que el retiro del sistema en este caso debería operar a partir del 16 de febrero de 2016, es decir, en la fecha en que el demandante le informó a VICAL su deseo de no continuar cotizando por haber alcanzado los requisitos para pensionarse; sin embargo, no puede perderse de vista que, en fecha posterior, el trabajador se vinculó a través de otro aportante, AINCA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, con quien viene efectuando cotizaciones interrumpidamente desde el 01 de julio de 2018 y a quien solo le informó su voluntad de cesar el pago de cotizaciones el 19 de febrero de 2020 (casi dos años después),

y no desde el inicio de la relación laboral. Es por esta razón que la primera manifestación se vio truncada y debe ceder ante la voluntad del trabajador de vincularse al sistema pensional a través de otro empleador, como quiera que a este último solo le informó su deseo de desafiliarse en fecha posterior al inicio del contrato, puntualmente el 19 de febrero de 2020, de modo que, para todos los efectos, será esta última solicitud la que operará como retiro del sistema, pues constituye un acto exterior inequívoco de la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, amén de que dicha decisión (la de no seguir cotizando) también fue comunicada a COLPENSIONES, como se explicó líneas arriba. (Fl. 133 ídem)

Ello así, se revocarán los numerales 3 y 4 la sentencia de primera instancia, y en su defecto se ordenará el pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo al demandante a partir del 19 febrero de 2020, en cuantía de un salario mínimo, por cuanto el promedio del IBC cotizado por el trabajador durante los diez (10) años anteriores a la última cotización registrada en la historia laboral del 17 de marzo de 2022, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, deriva en un IBL de \$1.256.222, para el año 2022, que deflactado a la fecha del reconocimiento (2020), resulta en la suma de \$1.170.415, monto superior al resultado del cálculo con toda la vida laboral; no obstante, al aplicarle la tasa de reemplazo equivalente a 66.37% arroja una mesada pensional inferior al salario mínimo legal, conforme se evidencia en el anexo 1.

Lo anterior arroja un retroactivo pensional que asciende a la suma de \$41.777.792 conformado por las mesadas causadas entre el 19 de febrero de 2020 y el 30 de junio de 2023, conforme a la siguiente liquidación:

Año	Mesada	Nº Mesadas	Valor
-----	--------	------------	-------

2020	\$ 877.803,00	11,4	\$ 10.006.954,20
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	6	\$ 6.960.000,00
TOTAL			\$ 41.777.792,20

Mismo que deberá pagar Colpensiones debidamente indexado a la fecha de pago efectivo, sin perjuicio del descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con destino a la EPS en que se encuentre afiliado el demandante, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.^º del Decreto 692 de 1994.

Finalmente, se impone el pago de las costas procesales de segunda instancia a la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, al no haber prosperado su apelación y al haber salido avante la del demandante, conforme al artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 1^º de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Alberto Antonio Rojo Vera** en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones-** y la **sociedad Vidriera Otún S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- a reconocer y pagar pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo al señor Alberto Antonio Rojo Vera a partir del 19 de febrero de 2020, en cuantía de un SMMLV y por 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- a pagar al señor Alberto Antonio Rojo, la suma de \$41.777.792, por concepto del retroactivo pensional causado entre el 19 febrero de 2020 y el 30 de junio de 2023, debidamente indexado a la fecha de pago efectivo, sin perjuicio del descuento de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con destino a la EPS en que se encuentre afiliado el demandante, conforme lo previsto en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 inciso 3.^º del Decreto 692 de 1994.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la **Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-** y a favor del demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Con firma digital al final del documento

Anexo 1.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO	Mes
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN				2022	01
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL:
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día						
2005	6	17	2005	6	30	14	\$ 594.256,00	111,41	55,99	\$ 1.182.462,24	\$4.598,46
2005	7	1	2005	7	30	30	\$ 641.343,00	111,41	55,99	\$ 1.276.156,88	\$10.634,64
2005	8	1	2005	8	30	30	\$ 637.167,00	111,41	55,99	\$ 1.267.847,39	\$10.565,39
2005	9	1	2005	9	30	30	\$ 656.290,00	111,41	55,99	\$ 1.305.898,71	\$10.882,49
2005	10	1	2005	10	30	30	\$ 619.299,00	111,41	55,99	\$ 1.232.293,30	\$10.269,11
2005	11	1	2005	11	30	30	\$ 674.472,00	111,41	55,99	\$ 1.342.077,61	\$11.183,98
2005	12	1	2005	12	30	30	\$ 643.366,00	111,41	55,99	\$ 1.280.182,28	\$10.668,19
2006	1	1	2006	1	30	30	\$ 644.632,00	111,41	58,70	\$ 1.223.482,98	\$10.195,69
2006	2	1	2006	2	30	30	\$ 606.732,00	111,41	58,70	\$ 1.151.550,46	\$9.596,25
2006	3	1	2006	3	30	30	\$ 700.963,00	111,41	58,70	\$ 1.330.396,73	\$11.086,64
2006	4	1	2006	4	30	30	\$ 677.186,00	111,41	58,70	\$ 1.285.269,03	\$10.710,58
2006	5	1	2006	5	30	30	\$ 745.289,00	111,41	58,70	\$ 1.414.525,51	\$11.787,71
2006	6	1	2006	6	30	30	\$ 534.664,00	111,41	58,70	\$ 1.014.768,59	\$8.456,40
2006	7	1	2006	7	30	30	\$ 664.270,00	111,41	58,70	\$ 1.260.755,04	\$10.506,29
2006	8	1	2006	8	30	30	\$ 713.283,00	111,41	58,70	\$ 1.353.779,54	\$11.281,50
2006	9	1	2006	9	30	30	\$ 630.180,00	111,41	58,70	\$ 1.196.053,73	\$9.967,11
2006	10	1	2006	10	30	30	\$ 636.481,00	111,41	58,70	\$ 1.208.012,75	\$10.066,77
2006	11	1	2006	11	30	30	\$ 625.000,00	111,41	58,70	\$ 1.186.222,32	\$9.885,19
2006	12	1	2006	12	30	30	\$ 725.000,00	111,41	58,70	\$ 1.376.017,89	\$11.466,82
2007	1	1	2007	1	30	30	\$ 720.000,00	111,41	61,33	\$ 1.307.927,60	\$10.899,40
2007	2	1	2007	2	30	30	\$ 763.000,00	111,41	61,33	\$ 1.386.039,95	\$11.550,33

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00282-01

Demandante: Alberto Antonio Rojo Vera

Demandado: Colpensiones, Vidriera Otún

2007	3	1	2007	3	30	30	\$ 735.000,00	111,41	61,33	\$ 1.335.176,10	\$11.126,47
2007	4	1	2007	4	30	30	\$ 821.000,00	111,41	61,33	\$ 1.491.400,78	\$12.428,34
2007	5	1	2007	5	30	30	\$ 731.000,00	111,41	61,33	\$ 1.327.909,83	\$11.065,92
2007	6	1	2007	6	30	30	\$ 1.019.000,00	111,41	61,33	\$ 1.851.080,87	\$15.425,67
2007	7	1	2007	7	30	30	\$ 690.000,00	111,41	61,33	\$ 1.253.430,62	\$10.445,26
2007	8	1	2007	8	30	30	\$ 786.000,00	111,41	61,33	\$ 1.427.820,97	\$11.898,51
2007	9	1	2007	9	30	30	\$ 754.000,00	111,41	61,33	\$ 1.369.690,85	\$11.414,09
2007	10	1	2007	10	30	30	\$ 856.000,00	111,41	61,33	\$ 1.554.980,60	\$12.958,17
2007	11	1	2007	11	30	30	\$ 909.000,00	111,41	61,33	\$ 1.651.258,60	\$13.760,49
2007	12	1	2007	12	30	30	\$ 830.000,00	111,41	61,33	\$ 1.507.749,88	\$12.564,58
2008	1	1	2008	1	30	30	\$ 921.000,00	111,41	64,82	\$ 1.582.977,63	\$13.191,48
2008	2	1	2008	2	30	30	\$ 833.000,00	111,41	64,82	\$ 1.431.726,78	\$11.931,06
2008	3	1	2008	3	30	30	\$ 892.000,00	111,41	64,82	\$ 1.533.133,60	\$12.776,11
2008	4	1	2008	4	30	30	\$ 824.000,00	111,41	64,82	\$ 1.416.257,95	\$11.802,15
2008	5	1	2008	5	30	30	\$ 937.000,00	111,41	64,82	\$ 1.610.477,78	\$13.420,65
2008	6	1	2008	6	30	30	\$ 910.000,00	111,41	64,82	\$ 1.564.071,27	\$13.033,93
2008	7	1	2008	7	30	30	\$ 773.000,00	111,41	64,82	\$ 1.328.601,20	\$11.071,68
2008	8	1	2008	8	30	30	\$ 678.000,00	111,41	64,82	\$ 1.165.319,04	\$9.710,99
2008	9	1	2008	9	30	30	\$ 761.000,00	111,41	64,82	\$ 1.307.976,09	\$10.899,80
2008	10	1	2008	10	30	30	\$ 818.000,00	111,41	64,82	\$ 1.405.945,39	\$11.716,21
2008	11	1	2008	11	30	30	\$ 777.000,00	111,41	64,82	\$ 1.335.476,24	\$11.128,97
2008	12	1	2008	12	30	30	\$ 827.000,00	111,41	64,82	\$ 1.421.414,22	\$11.845,12
2009	1	1	2009	1	30	30	\$ 843.000,00	111,41	69,80	\$ 1.345.539,11	\$11.212,83
2009	2	1	2009	2	30	30	\$ 852.000,00	111,41	69,80	\$ 1.359.904,30	\$11.332,54
2009	3	1	2009	3	30	30	\$ 802.000,00	111,41	69,80	\$ 1.280.097,71	\$10.667,48
2009	4	1	2009	4	30	30	\$ 880.000,00	111,41	69,80	\$ 1.404.595,99	\$11.704,97
2009	5	1	2009	5	30	30	\$ 844.000,00	111,41	69,80	\$ 1.347.135,24	\$11.226,13
2009	6	1	2009	6	30	30	\$ 837.000,00	111,41	69,80	\$ 1.335.962,32	\$11.133,02
2009	7	1	2009	7	30	30	\$ 923.000,00	111,41	69,80	\$ 1.473.229,66	\$12.276,91
2009	8	1	2009	8	30	30	\$ 719.000,00	111,41	69,80	\$ 1.147.618,77	\$9.563,49
2009	9	1	2009	9	30	30	\$ 768.000,00	111,41	69,80	\$ 1.225.829,23	\$10.215,24
2009	10	1	2009	10	30	30	\$ 830.000,00	111,41	69,80	\$ 1.324.789,40	\$11.039,91
2009	11	1	2009	11	30	30	\$ 806.000,00	111,41	69,80	\$ 1.286.482,23	\$10.720,69
2009	12	1	2009	12	30	30	\$ 784.000,00	111,41	69,80	\$ 1.251.367,34	\$10.428,06
2010	1	1	2010	1	30	30	\$ 800.000,00	111,41	71,20	\$ 1.251.797,75	\$10.431,65
2010	2	1	2010	2	30	30	\$ 878.000,00	111,41	71,20	\$ 1.373.848,03	\$11.448,73

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00282-01

Demandante: Alberto Antonio Rojo Vera

Demandado: Colpensiones, Vidriera Otún

2010	3	1	2010	3	30	30	\$804.000,00	111,41	71,20	\$ 1.258.056,74	\$10.483,81
2010	4	1	2010	4	30	30	\$797.000,00	111,41	71,20	\$ 1.247.103,51	\$10.392,53
2010	5	1	2010	5	30	30	\$790.000,00	111,41	71,20	\$ 1.236.150,28	\$10.301,25
2010	6	1	2010	6	30	30	\$833.000,00	111,41	71,20	\$ 1.303.434,41	\$10.861,95
2010	7	1	2010	7	30	30	\$887.000,00	111,41	71,20	\$ 1.387.930,76	\$11.566,09
2010	8	1	2010	8	30	30	\$718.000,00	111,41	71,20	\$ 1.123.488,48	\$9.362,40
2010	9	1	2010	9	30	30	\$777.000,00	111,41	71,20	\$ 1.215.808,57	\$10.131,74
2014	2	1	2014	2	18	20	\$406.000,00	111,41	79,56	\$ 568.532,68	\$3.158,51
2014	3	1	2014	3	30	30	\$863.000,00	111,41	79,56	\$ 1.208.482,03	\$10.070,68
2014	4	1	2014	4	30	30	\$875.000,00	111,41	79,56	\$ 1.225.285,95	\$10.210,72
2014	5	1	2014	5	30	30	\$810.000,00	111,41	79,56	\$ 1.134.264,71	\$9.452,21
2014	6	1	2014	6	14	14	\$395.000,00	111,41	79,56	\$ 553.129,08	\$2.151,06
2015	8	1	2015	8	3	3	\$64.435,00	111,41	82,47	\$ 87.046,24	\$72,54
2015	9	1	2015	9	30	30	\$644.350,00	111,41	82,47	\$ 870.462,39	\$7.253,85
2015	10	1	2015	10	30	30	\$644.350,00	111,41	82,47	\$ 870.462,39	\$7.253,85
2015	11	1	2015	11	30	30	\$644.350,00	111,41	82,47	\$ 870.462,39	\$7.253,85
2015	12	1	2015	12	30	30	\$644.350,00	111,41	82,47	\$ 870.462,39	\$7.253,85
2016	1	1	2016	1	30	30	\$689.455,00	111,41	88,05	\$ 872.370,03	\$7.269,75
2016	2	1	2016	2	30	30	\$689.455,00	111,41	88,05	\$ 872.370,03	\$7.269,75
2016	3	1	2016	3	30	30	\$689.455,00	111,41	88,05	\$ 872.370,03	\$7.269,75
2016	4	1	2016	4	30	30	\$689.455,00	111,41	88,05	\$ 872.370,03	\$7.269,75
2016	5	1	2016	5	30	30	\$689.455,00	111,41	88,05	\$ 872.370,03	\$7.269,75
2016	6	1	2016	6	30	30	\$689.455,00	111,41	88,05	\$ 872.370,03	\$7.269,75
2017	1	1	2017	1	30	30	\$737.717,00	111,41	93,11	\$ 882.709,17	\$7.355,91
2017	2	1	2017	2	30	30	\$737.717,00	111,41	93,11	\$ 882.709,17	\$7.355,91
2017	3	1	2017	3	30	30	\$737.717,00	111,41	93,11	\$ 882.709,17	\$7.355,91
2018	7	1	2018	7	25	25	\$817.863,00	111,41	96,92	\$ 940.137,40	\$6.528,73
2018	8	1	2018	8	30	30	\$960.277,00	111,41	96,92	\$ 1.103.842,97	\$9.198,69
2018	9	1	2018	9	30	30	\$960.277,00	111,41	96,92	\$ 1.103.842,97	\$9.198,69
2018	10	1	2018	10	30	30	\$960.277,00	111,41	96,92	\$ 1.103.842,97	\$9.198,69
2018	11	1	2018	11	30	30	\$939.932,00	111,41	96,92	\$ 1.080.456,30	\$9.003,80
2018	12	1	2018	12	30	30	\$960.277,00	111,41	96,92	\$ 1.103.842,97	\$9.198,69
2019	1	1	2019	1	17	17	\$564.154,00	111,41	100,00	\$ 628.523,97	\$2.968,03
2019	5	1	2019	5	27	27	\$1.047.912,00	111,41	100,00	\$ 1.167.478,76	\$8.756,09
2019	6	1	2019	6	30	30	\$1.121.063,00	111,41	100,00	\$ 1.248.976,29	\$10.408,14
2019	7	1	2019	7	30	30	\$1.169.714,00	111,41	100,00	\$ 1.303.178,37	\$10.859,82

2019	8	1	2019	8	30	30	\$1.169.714,00	111,41	100,00	\$ 1.303.178,37	\$10.859,82
2019	9	1	2019	9	30	30	\$1.169.714,00	111,41	100,00	\$ 1.303.178,37	\$10.859,82
2019	10	1	2019	10	30	30	\$1.169.714,00	111,41	100,00	\$ 1.303.178,37	\$10.859,82
2019	11	1	2019	11	30	30	\$1.169.714,00	111,41	100,00	\$ 1.303.178,37	\$10.859,82
2019	12	1	2019	12	30	30	\$1.169.714,00	111,41	100,00	\$ 1.303.178,37	\$10.859,82
2020	1	1	2020	1	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	2	1	2020	2	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	3	1	2020	3	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	4	1	2020	4	30	30	\$1.166.563,00	111,41	103,80	\$ 1.252.088,48	\$10.434,07
2020	5	1	2020	5	30	30	\$1.095.608,00	111,41	103,80	\$ 1.175.931,48	\$9.799,43
2020	6	1	2020	6	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	7	1	2020	7	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	8	1	2020	8	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	9	1	2020	9	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	10	1	2020	10	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	11	1	2020	11	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2020	12	1	2020	12	30	30	\$1.239.897,00	111,41	103,80	\$ 1.330.798,89	\$11.089,99
2021	1	1	2021	1	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	2	1	2021	2	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	3	1	2021	3	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	4	1	2021	4	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	5	1	2021	5	30	30	\$1.267.487,00	111,41	105,48	\$ 1.338.744,09	\$11.156,20
2021	6	1	2021	6	30	30	\$1.294.897,00	111,41	105,48	\$ 1.367.695,06	\$11.397,46
2021	7	1	2021	7	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	8	1	2021	8	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	9	1	2021	9	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	10	1	2021	10	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	11	1	2021	11	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2021	12	1	2021	12	30	30	\$1.283.293,00	111,41	105,48	\$ 1.355.438,69	\$11.295,32
2022	1	1	2022	1	30	30	\$1.412.500,00	111,41	111,41	\$ 1.412.500,00	\$11.770,83

Total Días	3600
# Semanas	514,29

IBL	\$1.256.222,96
-----	----------------

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00282-01

Demandante: Alberto Antonio Rojo Vera

Demandado: Colpensiones, Vidriera Otún

(Los IPC son anualizados)				
Fecha cumplimiento edad	AÑO	MES	IPC - Final	103,80
Fecha última cotización	2022	1	IPC - Inicial	111,41
IBL a fecha de la última cotización (2022)				\$ 1.256.222,96
IBL a fecha de reconocimiento (2020)				\$ 1.170.415,07

IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp
\$ 1.256.223	\$ 1.000.000,00	0,628	1.457	1,5	66,37

IBL	Tasa de reemp	S * 0,5
\$ 1.170.415	66,37%	\$776.826,59

Nota: Aplicando la fórmula la mesada es menor al SMMVL - Mesada pensional igual al salario mínimo	\$877.803,00
---	---------------------

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd56474abeba63af278279e12611f61f7bdb3f0c058a39b16a6d25ec96a7ab2**

Documento generado en 28/07/2023 03:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**